



PROCESO ORDINARIO – LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
REFERENCIA 540013103006-2013-00080-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 523 en armonía con el artículo 501 del C. G. del P., se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual tendrá lugar el día **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**
Cítese a las partes.

Se deja constancia que no se fija una fecha anterior para la práctica de la audiencia aquí decretada, por falta de disponibilidad de agenda judicial, dado que se encuentran programadas audiencias orales previas a la fecha señalada.

Por otra parte, como quiera que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad allegó constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-257276** del embargo aquí decretado, se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil del Circuito de Pamplona @, para llevar a cabo la diligencia de secuestro un bien inmueble ubicado en la calle 7N carrera 13 y 13A según Catastro y según barrio Avenida 2 No. 3-27 Barrio Chapinero de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-257276**. La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Poder Judicial de la Federación
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103 006 2013 00118 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial del ejecutante, relativa a que se señale fecha para el remate de los bienes inmuebles objeto de cautela, considera esta operadora judicial que ello no es procedente por el momento, en tanto que si bien se expidió la circular DESAJCUC21-82 del 16 de septiembre de 2021, en la que se estableció que las diligencias de remate se desarrollarían virtualmente, con posterioridad a ello la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 determinó que se ha diseñado para tales diligencias el **“Módulo de Subasta Judicial Virtual”** para su implementación por parte de los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, la custodia digital de las mismas y, reducir los desplazamiento de los usuarios a los despachos judiciales; no obstante, el mencionado módulo aún no ha sido configurado, por cuanto la Dirección Seccional y el Consejo Seccional de este Distrito, no han brindado, hasta el momento, el soporte técnico que se requiere para habilitar y promover el uso del referido aplicativo.

En tal virtud, esta operadora judicial, a fin de que la venta forzada se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso, en aras de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir dicha subasta pública, así como los derechos tanto de las partes como de los terceros rematantes, se abstendrá de fijar fecha y hora para el remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013103 006 2013 00139 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la apoderada judicial del ejecutante, relativa a que se señale fecha para el remate del bien inmueble objeto de cautela, considera esta operadora judicial que ello no es procedente por el momento, en tanto que si bien se expidió la circular DESAJCUC21-82 del 16 de septiembre de 2021, en la que se estableció que las diligencias de remate se desarrollarían virtualmente, con posterioridad a ello la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 determinó que se ha diseñado para tales diligencias el **“Módulo de Subasta Judicial Virtual”** para su implementación por parte de los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, la custodia digital de las mismas y, reducir los desplazamiento de los usuarios a los despachos judiciales; no obstante, el mencionado módulo aún no ha sido configurado, por cuanto la Dirección Seccional y el Consejo Seccional de este Distrito, no han brindado, hasta el momento, el soporte técnico que se requiere para habilitar y promover el uso del referido aplicativo.

En tal virtud, esta operadora judicial, a fin de que la venta forzada se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso, en aras de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir dicha subasta pública, así como los derechos tanto de las partes como de los terceros rematantes, se abstendrá de fijar fecha y hora para el remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de Subasta
Módulo Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO
REFERENCIA 540013153 006 2015 000133 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido del oficio No. 1332 del 08 de septiembre de 2021, proveniente del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que tomo nota de la medida de embargo de los dineros de propiedad de LUIS FRANCISCO HERNANDEZ aquí decretada dentro de partición adicional allí tramitado bajo el radicado No. 2015-00352, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, en atención a que mediante auto del 08 de septiembre de 2021, se dispuso prorrogar el término concedido a los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, en su condición de partidores designados, para presentar el trabajo de partición, sin que dentro de la oportunidad concedida hubiesen allegado dicho trabajo, en razón a que los mismo manifiestan que no les fue posible ponerse de acuerdo en la elaboración del trabajo de partición, conforme a lo peticionado por los profesionales del derecho, por economía y celeridad procesal. esta operadora judicial procederá a designar como partidor al Doctor **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico autberto56@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, y se le concede un término de diez (10) días para que presente el trabajo encomendado. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Partes
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 001 2015 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial del ejecutante, relativa a que se señale fecha para el remate de los bienes inmuebles objeto de cautela, considera esta operadora judicial que ello no es procedente por el momento, en tanto que si bien se expidió la circular DESAJCUC21-82 del 16 de septiembre de 2021, en la que se estableció que las diligencias de remate se desarrollarían virtualmente, con posterioridad a ello la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 determinó que se ha diseñado para tales diligencias el **“Módulo de Subasta Judicial Virtual”** para su implementación por parte de los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, la custodia digital de las mismas y, reducir los desplazamiento de los usuarios a los despachos judiciales; no obstante, el mencionado módulo aún no ha sido configurado, por cuanto la Dirección Seccional y el Consejo Seccional de este Distrito, no han brindado, hasta el momento, el soporte técnico que se requiere para habilitar y promover el uso del referido aplicativo.

En tal virtud, esta operadora judicial, a fin de que la venta forzada se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso, en aras de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir dicha subasta pública, así como los derechos tanto de las partes como de los terceros rematantes, se abstendrá de fijar fecha y hora para el remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Corte de Sentencia
Judicial Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006 2016 00072 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 237 a 238 de este cuaderno, presentada por la parte ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, sin aportar el avalúo catastral del mismo, esta operadora judicial dispone previo a dar trámite al avalúo allegado por dicha parte, oficiar la Subsecretaria de Gestión Catastro Multipropósito de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-83275**, de propiedad del señor **JOSE ANTONIO BECERRA RAMIREZ**, identificado con C.C. No. **13.504.959**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2017-00348-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a que mediante auto del 08 de septiembre de 2021, se requirió a las partes para que aportaran si conocían los datos de herederos, cónyuge o albacea con tenencia de bienes o curador, aportando prueba de la calidad en lo que han de suceder procesalmente al señor **GERARDO ALEXANDER VILLAMIZAR MONSALVE**, a efectos por resolver sobre la sucesión procesal correspondiente conforme a lo previsto por el artículo 68 del Código General del Proceso, sin que hubiese hecho manifestación alguna al respecto, como quiera que revisado el plenario se evidencia que el ejecutado fallecido no se encuentra representado por profesional del derecho alguno, esta operadora judicial procede a requerir a la parte demandante y su apoderada judicial para que en el término de la distancia proceda a cumplir con lo solicitado en el proveído del 08 de septiembre de 2021, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00260 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veinte (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado judicial del ejecutante, relativa a que se señale fecha para el remate del bien inmueble objeto de cautela, considera esta operadora judicial que ello no es procedente por el momento, en tanto que si bien se expidió la circular DESAJCUC21-82 del 16 de septiembre de 2021, en la que se estableció que las diligencias de remate se desarrollarían virtualmente, con posterioridad a ello la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 determinó que se ha diseñado para tales diligencias el **“Módulo de Subasta Judicial Virtual”** para su implementación por parte de los despachos judiciales, oficinas de ejecución de sentencias, centros de servicios y dependencias administrativas de la Rama Judicial, con el propósito de brindar transparencia, integridad y autenticidad de los documentos digitales, la custodia digital de las mismas y, reducir los desplazamiento de los usuarios a los despachos judiciales; no obstante, el mencionado módulo aún no ha sido configurado, por cuanto la Dirección Seccional y el Consejo Seccional de este Distrito, no han brindado, hasta el momento, el soporte técnico que se requiere para habilitar y promover el uso del referido aplicativo.

En tal virtud, esta operadora judicial, a fin de que la venta forzada se desarrolle dentro de los cánones procesales correspondientes al debido proceso, en aras de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad que debe regir dicha subasta pública, así como los derechos tanto de las partes como de los terceros rematantes, se abstendrá de fijar fecha y hora para el remate.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2018 00293 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARÍA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante la cual resolvió confirmar el auto aquí proferido el 25 de noviembre 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horta de Sombrero
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153 006 2019 00319 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **OSCAR JAVIER ALARCON RIVERA**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de octubre de 2019, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que lo represente dentro del presente proceso, a la Doctora **CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico ceciliagomezro@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Librese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA.	VERBAL – ACCION POSESORIA
Demandante:	1.- SARY SMIRTH IBARRA RICO
Demandado:	1.- JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO
Radicado:	54-001-31-03-006-2019-384
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que obra a (Fls.241) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, de las excepciones de mérito y descorrido el mismo; es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vence el próximo 04 de febrero de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibidem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **16 DE FEBRERO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante **SARY SMIRTH IBARRA RICO**, a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **16 DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

TERCERO: Citar a la parte demandada **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **16 DE FEBRERO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

CUARTO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con sus apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

QUINTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

SEXTO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren,

tramiten y alleguen prueba de ello, en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA
--

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00072 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, debidamente facultado para ello, allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en tal virtud, esta operadora judicial, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Escribanía
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00132 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

OBEDEZCASE y **CUMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante la cual resolvió confirmar el auto aquí proferido el 16 de diciembre 2020.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído por secretaria désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral CUARTO de la parte resolutive del auto de fecha 16 de diciembre 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL - REIVINDICATORIO
Demandante:	1.- ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA
Demandado:	1.- JENNY BAUTISTA GARCIA
Demandante en demanda Reconvención:	1.- JENNY BAUTISTA GARCIA
Demandado en demanda Reconvención:	1.- ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA
Radicado:	54-001-31-03-006-2020 - 00274 - 00
Asunto:	AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA INICIAL DE QUE TRATA EL ART. 372 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial del 08 de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y en virtud que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda principal y de la de reconvención, de las excepciones de mérito tanto en demanda principal como en la de reconvención y descornado el mismo, es procedente señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO a las partes, PRACTICA DE OTRAS PRUEBAS y las demás que resulten y que fuere posible practicar, FIJACION DE HECHOS Y DEL LITIGIO, y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se aplicará el numeral 8 del artículo 372 del C. G. P. (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372.

Atendiendo la naturaleza del proceso, se previene a las partes demandante y demandada para que se presenten a la audiencia inicial para procurar agotar en ella la conciliación y en el evento de no existir acuerdo, los interrogatorios que de oficio se hace necesario practicar por el Juzgado y los que hayan sido solicitados, respectivamente, si a ello hubiere lugar. Asimismo, en esta misma audiencia conforme lo prevé el artículo 372 numeral 10 del C.G. del P., se procederá al DECRETO DE LAS PRUEBAS pedidas en sus intervenciones, siempre y cuando hayan sido solicitadas conforme los lineamientos del estatuto procesal civil.

De otra parte advierte el Despacho, que el término consagrado por el artículo 121 del Código General de Proceso, para proferir sentencia de fondo, vencía el próximo 02 de febrero de 2022, se dispondrá de la aplicación de la prórroga establecida en el inciso quinto ibídem, por el término de seis meses, dado el cúmulo de tutelas y audiencias orales que hubo que atenderse con anterioridad, para garantizar la efectividad de los derechos procesales.

Por último se deja de presente a las partes y sus apoderados judiciales, que conforme lo estipula el inciso dos del artículo 371 del C. G. del P., una vez vencido el traslado de

la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante, (...). **En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.**

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **02 DE MARZO DE 2023 A PARTIR DE LAS 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes demandante y demandado junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

SEGUNDO: Citar a la parte demandante (**Demanda principal**) **ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **02 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

TERCERO: Citar a la parte demandada (**Demanda principal**) **JENNY BAUTISTA GARCIA,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **02 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

CUARTO: SEGUNDO: Citar a la parte demandante (**Demanda de Reconvencción**) **JENNY BAUTISTA GARCIA,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelvan el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandado. Para lo cual se señala el día **02 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

QUINTO: Citar a la parte demandada (**Demanda Reconvencción**) **ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA,** a conciliación y de no existir acuerdo, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado de oficio por el Despacho y demandante. Para lo cual se señala el día **02 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 30 A.M.** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el (CGP, art. 200, 202, 205). Oficiese.

SEXTO: Citar al Curador (a) Ad - Litem que actúa en representación de las personas desconocidas e indeterminadas en demanda de reconvencción, para que las represente en la audiencia inicial. Para lo cual se señala el **02 DE MARZO DE 2023, A PARTIR DE LAS 9: 00 A.M.**

SEPTIMO: PONER DE PRESENTE a las partes que tanto la demanda principal como la de reconvención, **En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.** (Art. 371 del C. G. P.)

OCTAVO: PREVENIR a las partes que deberán comparecer junto con su apoderados y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y hacerse acreedor a las sanciones procesales y pecuniarias allí previstas.

NOVENO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones y comunicaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

DECIMO: Prorrogar por un término no superior a seis (6) meses el trámite del presente proceso, conforme a lo motivado.

DECIMO PRIMERO: REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que a más tardar dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, retiren, tramiten y alleguen prueba de ello, **en relación con los oficios - citaciones - libradas, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra** (No. 8, del art. 78 del C. G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MARIA ELENA ARTIAS REAL


 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Nº 54 - 001 - 40 - 03 - 009 - 2020 - 00387 - 01

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ADMISIÓN APELACION SENTENCIA

Realizado el examen preliminar ordenado por el artículo 325 del Código General del Proceso, considera el Despacho procedente el recurso de apelación concedido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, e interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión tomada en la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, proferida dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **OLINTO SILVA VARELA**, de acuerdo al numeral 1, del artículo 323 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020, dispuso el trámite escritural en la apelación de las sentencias en materia civil y de familia que no requieran práctica de pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del referido artículo, se advierte al apelante que, ejecutoriado el presente proveído, deberá dentro del término de cinco (5) días siguientes, sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la citada sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del C. G. del P. so pena de declararse desierto.

Vencido el término anterior y sustentado el recurso en debida forma, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo término, tal como lo dispone el inciso 3º del artículo 14 del referido Decreto Legislativo.

Para tal efecto, se advierte a los apoderados judiciales de las partes, que deberán remitir sus escritos al correo electrónico institucional de este despacho jcivccu6@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde a través de la secretaria, en lo pertinente, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 9º del Decreto Legislativo 806.

Cumplido lo anterior, se emitirá la respectiva sentencia por escrito, la cual se notificara por estado, en los términos previstos en el artículo 9 del referido Decreto Legislativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA. SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153006-2021-00001-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinacota, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **264-11513**, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Corte Suprema de Justicia Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00065 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ




JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE
2022


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00101 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la acumulación de pretensiones presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, considera esta operadora judicial que no es procedente acceder a ello, toda vez que no se satisfacen a cabalidad los presupuestos enlistados para tal efecto en el artículo 88 del C. G. del P., en tanto que la demanda en curso se trata de un proceso ejecutivo, y las pretensiones que se pretenden acumular al mismo, son de naturaleza declarativa, las cuales deben ventilarse por un procedimiento distinto al del proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito Sexto Civil del Poder Judicial de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2021-00133-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que precede, revisado acuciosamente el expediente se evidencia que en el escrito genitor se indicó como dirección electrónica de notificación del demandado **RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO**, el correo andres.montes15@gmail.com, a la cual se remitió el 09 de septiembre de 2021, por la parte demandante el auto admisorio y traslado de la demanda, para surtir la notificación personal de que el decreto 806 de 2020; no obstante en este momento procesal, del poder conferido por el aludido demandado se advierte que su correo de notificación es distinto al indicado en el escrito introductorio, en tanto que el consignado en el mandato y a través del cual se otorgó el mismo es andres.montes15@gmail.com; por tal razón, esta operadora judicial en aplicación a la facultad sanadora prevista en el artículo 132 del C. G. del P., en aras de salvaguardar el derechos al debido proceso, contradicción y defensa de dicho demandado, dispone conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 ibídem, tener notificado por conducta concluyente al demandado **RUBIAN ANDRES MONTES CASTRO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Módulo Sexto Civil del Circuito

 Comisión Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
REFERENCIA 540013153 006 2021 00196 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del C. G. del P., se imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE
2022


SECRETARIA

PROCESO VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA

REFERENCIA 540013153 006 2021 00201 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Doctora **LILIANA MARISOL PORRAS GIL** como apoderado judicial de la demandada **CONSTRUCCIONES CIPOCAR LTDA**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificada por conducta concluyente a la demandada **CONSTRUCCIONES CIPOCAR LTDA**.

Por otra parte, teniendo en cuenta que dentro del término de emplazamiento de las personas indeterminadas, se hicieron presentes por conducto de apoderado judicial los siguientes los señores **YOHANA GUERRERO LIZARAZO**, **JOSE ALEXANDER SOLANO MAYORGA**, quienes presentaron contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, habiendo la primera de ellos contestado demanda en forma extemporánea de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del C. G. P., no obstante se les vinculara como terceros intervinientes dentro del proceso ya que no figuran como demandados.

Así mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **JOSE ENRIQUE LARA CONTRERAS** como apoderado judicial de **YOHANA GUERRERO LIZARAZO**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Igualmente, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a la Doctora **ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA** como apoderado judicial de **JOSE ALEXANDER SOLANO MAYORGA**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Finalmente, habiendo vencido el término de emplazamiento de **LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de

noviembre de 2020, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que las represente dentro del presente proceso, al doctor **REYNALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico rey.anavitarte0623@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2021-00308-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Advierte esta juzgadora que, el doctor OLMAN CORDOBA RUIZ, en su condición de Conciliador de Insolvencia de la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta, informa que con fundamento en los artículo 531 y s.s. ibídem, mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2021, se admitió el trámite de negociación de deudas solicitado por el señor **ALFONSO LENES DIAZ**, en la cual se reportó la obligación que se adelanta a través de este proceso.

Puestas así las cosas, sería del caso continuar con el trámite de la ejecución, sino resultara imperativo proceder de conformidad con el numeral 1°, artículo 545 del C. G. del P., por tanto, se ordenará la suspensión del presente proceso. De otra parte, debe precisarse que efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 2° del artículo 548 ibídem, no se advierte actuación alguna surtida con posterioridad a la fecha en que tuvo lugar la aceptación de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente trámite hasta tanto el Operador de Insolvencia remita el informe de que trata el artículo 558 del C. G. del P., por verificación del cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo estipula el artículo 555 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Notaría de San Mateo
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Escuela Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

REFERENCIA 540013153006-2021-00312-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de las notas devolutivas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **260-216841** y **260-166124**, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Santandrea
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 <small>Escudo Nacional de Colombia</small>
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00358 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través apoderado judicial por **CLAUDIA MARCELA SERRANO SUAREZ** en contra de **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.** y **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y que el documento aportado como base de la ejecución, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 422, 424, 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

No obstante lo anterior, sin perjuicio del control de legalidad oficiosa que deba efectuarse con posterioridad en punto de los títulos valores base de ejecución, para efectos de salvaguardar los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda (artículos 4, 42 - 2°, 11, 430 - 1°. Del C. G. P.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CLAUDIA MARCELA SERRANO SUAREZ** y a cargo de **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.** y **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR a **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.** y **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a.- QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MTCE (\$500.000.000), por concepto de capital, representado en el cheque No. **AG071369**.

b.- El 20% del importe del cheque, a título de sanción prevista en el artículo 731 del Código de Comercio.

c.- Por los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.** y **JUAN CARLOS GARCIA RAMIREZ**, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss. del C. G. del P., y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **ROBINSON RUEDA SUAREZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Circuito de San Andrés
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. **002** DE FECHA **20 DE ENERO DE
2022**


SECRETARIA



PROCESO VERBAL – SIMULACION

RADICADO 540013153 006 2021 00359 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – SIMULACION** propuesta por **MILENA ROCIO ARIAS PARADA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ALEXIA SOPHIA ESCLANTE** y **LINAPAZ ESCALANTE** en contra de **MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA** y **ANA MILENA LUNA ESCALATE**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia de fecha 15 de diciembre de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL – SIMULACION** propuesta a través de apoderado judicial por **MILENA ROCIO ARIAS PARADA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas **ALEXIA SOPHIA ESCLANTE** y **LINAPAZ ESCALANTE** en contra de **MIGUEL RAMIRO ESCALANTE LUNA** y **ANA MILENA LUNA ESCALATE**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.



TERCERO: PRESTAR caución por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$29.700.000)**, dentro del término de ocho (08) días siguientes a la notificación del presente proveído, requisito previo para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

CUARTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE
2022



SECRETARIA
333

PROCESO VERBAL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00365 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda **VERBAL** instaurada por **ASOCIACION TAURINA BOINA ROJA** en contra de **INMOBILIARIA RENTA MAS S.A.S.**

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 15 de diciembre de 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 16 de diciembre de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro de término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día martes 11 de enero de 2022 al lunes 17 del mismo mes y año, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL** instaurada por **ASOCIACION TAURINA BOINA ROJA** en contra de **INMOBILIARIA RENTA MAS S.A.S.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previa constancia en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00369 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** en contra del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicado ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, y a cargo del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ BARRERA**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00372 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA FLOREZ y BERNABE PABON FLOREZ** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, COOMEVA EPS, MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Se evidencia que se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA** propuesta a través de apoderado judicial por **LUZ MARINA FLOREZ y BERNABE PABON FLOREZ** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, COOMEVA EPS, MUNICIPIO DE SAN JOSE**

DE CUCUTA - SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA,
conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **ISRAEL ORTIZ ORTIZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022  SECRETARIA

PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACION
REFERENCIA 540013153 006 2022 00002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL - EXPROPIACION** instaurada por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en contra de **JORGE BALLESTEROS GARCIA**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. En primer lugar se advierte esta juzgadora que el poder allegado, no se otorgó conforme lo exige el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o en su defecto con las formalidades previstas por el artículo 74 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL - EXPROPIACION** instaurada por **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** en contra de **JORGE BALLESTEROS GARCIA**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, allegue el documento echado de menos en debida forma, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del C. G. del P.

 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 002 DE FECHA 20 DE ENERO DE 2022
 SECRETARIA

